

INFORME N.º 173 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

En caso un consorcio se encuentre en estado de baja en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), al haber culminado el contrato para el que fue creado, y tenga derecho a la devolución de un monto dinerario por parte de la Administración Tributaria al amparo del artículo 38º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se consulta lo siguiente:

1. ¿Dicho concepto correspondería ser entregado a los actuales representantes legales de las partes que conformaron el consorcio dado de baja o al último representante legal que estuvo inscrito en el RUC?
2. ¿La entrega de los montos dinerarios a las partes que conformaron el consorcio deberá entregarse con el respectivo cheque o Nota de Crédito Negociables en partes iguales o en proporción a su participación según el contrato de consorcio?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley N.º 26887 – Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997, y normas modificatorias (en adelante, LGS).

ANÁLISIS:

En principio, se entiende que la consulta está referida a una suma pagada indebidamente o en exceso por un consorcio que llevaba contabilidad independiente de la de sus partes integrantes, pero cuya devolución ha sido autorizada luego de culminada la vigencia de dicho consorcio.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 438º de la LGS, se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. Añade que el contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro.

Por su parte, el artículo 445º de la citada Ley señala que el contrato de consorcio es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.



Además, el artículo 448° de la LGS dispone que el contrato deberá establecer el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio; de no hacerlo, se entenderá que es en partes iguales.

2. De otro lado, el artículo 21° del TUO del Código Tributario establece que tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la Ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 22° del citado TUO dispone que la representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica corresponderá a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Agrega que tratándose de personas naturales que carezcan de capacidad jurídica para obrar, actuarán sus representantes legales o judiciales.

En cuanto a las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso, el primer párrafo del artículo 38° del citado TUO señala que se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Asimismo, el inciso a) del artículo 39° del mismo TUO prevé que, tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.



Como puede apreciarse de las normas antes glosadas, el consorcio, en su calidad de contrato asociativo, no origina una persona jurídica en términos societarios, por lo cual cualquier acto jurídico celebrado a través del consorcio legalmente se entiende realizado con sus partes integrantes, de acuerdo al régimen aplicable.



Sin embargo, determinados entes colectivos pueden tener capacidad tributaria aun cuando carezcan de personería jurídica y, en tal sentido, ser sujetos de derechos y obligaciones tributarias, en tanto así lo disponga la normatividad correspondiente.

Este sería el caso del consorcio con contabilidad independiente de la de sus partes contratantes, quien tiene la calidad de contribuyente del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, por lo cual, para fines de los mencionados tributos, dicho contrato de colaboración empresarial debe ser

considerado como un centro de imputación de atributos fiscales distinto a sus partes integrantes⁽¹⁾.

Sin embargo, al culminar la vigencia del consorcio, dicho centro de imputación desaparece, de modo que, conforme a la LGS, si en virtud de alguna relación jurídico tributaria entablada por el consorcio este hubiera tenido un derecho patrimonial que se hará efectivo en fecha posterior a su finalización, el ejercicio de tal derecho debe favorecer a sus partes integrantes, a menos que exista alguna prohibición legal o dicho ejercicio sea incompatible con la regulación sobre la materia.

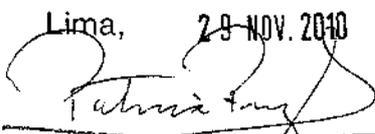
En ese sentido, al no existir ninguna restricción o incompatibilidad legal, la devolución del monto pagado indebidamente o en exceso por un consorcio con contabilidad independiente de la de sus partes integrantes y que actualmente se encuentra en estado de Baja en el RUC por haber culminado su vigencia, debe efectuarse a favor de dichas partes.

Asimismo, considerando lo establecido por la LGS, la devolución deberá hacerse efectiva respetando el régimen de participación acordado por los contratantes o, en su defecto, en partes iguales.

CONCLUSIÓN:

La devolución del monto pagado indebidamente o en exceso por un consorcio con contabilidad independiente de la de sus partes integrantes y que actualmente se encuentra en estado de Baja en el RUC por haber culminado su vigencia, debe efectuarse a favor de los contratantes considerando el régimen de participación acordado por ellos o, en su defecto, en partes iguales.

Lima, 29 NOV. 2010


MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



rap
A0656-D10
CODIGO TRIBUTARIO - Devolución de impuestos.

De acuerdo con el inciso k) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias, se consideran personas jurídicas para efecto de dicho impuesto -y, por ende, contribuyentes del mismo-, entre otros, a los joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus partes contratantes.

Asimismo, el numeral 9.3 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias, señala que también son contribuyentes del Impuesto General a las Ventas la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.